



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 338

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RAD.: 2021-00239-00
DEMANDANTE: "FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A."
DEMANDADO: GONZALO RAMIREZ CANO Y LUZ ENITH MONTOYA
DE RAMIREZ
(CONTINUA EJECUCION JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, marzo siete (7) de dos mil
veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Mandataria Judicial por la "FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S." en contra de GONZALO RAMIREZ CANO y LUZ ENITH MONTOYA DE RAMIREZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 18 de junio de 2021, la Personera Judicial de la "FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de GONZALO RAMIREZ CANO y LUZ ENITH MONTOYA DE RAMIREZ. Basó su pedimento, en el hecho que los citados señores suscribieron a favor de la "FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.", el Pagaré No.808160204165, el 14 de julio de 2016, por \$5'216.689,00, para ser cancelado el 16 de junio de 2021; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por los deudores.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo,

Endosado en Propiedad, la "Proyección de Pagos de la Obligación", el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y el Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio No.1404 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado libró el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de GONZALO RAMIREZ CANO y LUZ ENITH MONTOYA DE RAMIREZ y en favor de la "FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con los codemandados RAMIREZ CANO y MONTOYA DE RAMIREZ, el 3 y 8 de febrero de 2023, respectivamente, quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y posterior secuestro del Inmueble distinguido con las Matrícula Inmobiliaria No.375-79904, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, denunciado como de propiedad de la codemandada LUZ ENITH MONTOYA DE RAMIREZ; medida que se encuentran vigente, perfeccionado el embargo y en espera de la práctica del Secuestro dicho, diligencia para cuya practica se comisionó a la Alcaldía de esta Municipalidad, según Despacho #027 del 5 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**:
- la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas

en éste -, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G. del P., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los codemandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y de los que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los codemandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; se pague a la entidad ejecutante, "FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores GONZALO RAMIREZ

CANO y LUZ ENITH MONTOYA DE RAMIREZ, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.10'191.042 de la Virginia (Rda.) y 34'050.741 de Pereira (Rda.).

SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a los ejecutados GONZALO RAMIREZ CANO y LUZ ENITH MONTOYA DE RAMIREZ, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.10'191.042 de la Virginia (Rda.) y 34'050.741 de Pereira (Rda.), a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL